|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **MC** |
|  |  | **UNEP/**MC/COP.3/Dec.9 |
| EP | **Programa de las  Naciones Unidas  para el Medio Ambiente** | Distr. general 7 de enero de 2020  Español Original: inglés |

Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Tercera reunión

Ginebra, 25 a 29 de noviembre de 2019

Decisión adoptada por la tercera Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

MC-3/9: Comité de Aplicación y Cumplimiento: mandato y plantilla para las comunicaciones por escrito de las Partes con respecto a su propio cumplimiento

*La Conferen****c****ia de las Partes,*

*Recordando* el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio,

*Habiendo examinado* el informe sobre la labor del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio[[1]](#footnote-2),

*Observando con aprecio* la labor realizada por el Comité de Aplicación y Cumplimiento,

*Decide* aprobar el mandato del Comité de Aplicación y Cumplimiento que figura en el anexo I de la presente decisión, y aprobar la plantilla para las comunicaciones por escrito de las Partes en relación con su propio cumplimiento figura en el anexo II de la presente decisión.

Anexo I de la decisión MC-3/9

Mandato del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

I. Preámbulo

1. El mandato del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio deberá leerse conjuntamente con las disposiciones del Convenio y el reglamento del Comité. En caso de existir cualquier discrepancia entre las disposiciones del presente mandato y las del Convenio, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.
2. Cualquier recomendación del Comité debe ser examinada por la Parte de que se trate o la Conferencia de las Partes, según proceda.
3. Los miembros del Comité obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

II. Alcance y objetivo

1. El objetivo del Comité es promover la aplicación del Convenio y examinar el cumplimiento de todas sus disposiciones.
2. El Comité tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.
3. El Comité examinará las dificultades individuales y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.

III. Funciones del Comité

A. Examinar cualquier comunicación escrita de una Parte en relación con su propio cumplimiento de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 15

1. El Comité examinará cualquier comunicación presentada por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 15, con miras a evaluar los hechos y las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a su resolución de manera facilitadora y prestando especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de dicha Parte. Los documentos remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento se remitirán al Comité, por conducto de la Secretaría, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, de preferencia, por medios electrónicos, y en ellos se indicará:
2. El nombre y los datos de contacto del coordinador nacional u otra autoridad pertinente de la Parte que transmite la comunicación relacionada con su propio cumplimiento;
3. Los antecedentes y la descripción de la cuestión que ha suscitado preocupación y las circunstancias y capacidades nacionales de la Parte;
4. Las disposiciones pertinentes del Convenio;
5. Información sobre las medidas adoptadas o en curso de adopción para resolver el asunto que haya suscitado preocupación;
6. Toda solicitud relativa a información confidencial o protegida.
7. Las comunicaciones presentadas por escrito no deberán exceder las cinco páginas. El Comité podrá solicitar información complementaria, de ser necesario. La Parte de que se trate podrá presentar, por conducto de la Secretaría, toda información complementaria a la atención del Comité dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la solicitud del Comité. En caso de que la información complementaria sea presentada en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distintos del inglés y no pueda ser traducida antes de la reunión en la que será examinada, la información puede presentarse en la reunión, en cuyo caso podrá interpretarse al inglés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento del Comité.
8. La Parte de que se trate podrá presentar también información pertinente adicional por iniciativa propia, al menos cinco semanas antes de la apertura de la reunión en la que se ha de examinar su comunicación. Esa información adicional debería incluir un resumen en inglés de un máximo de dos páginas.
9. El Comité podrá decidir no dar curso a un documento que considere *de minimis* o evidentemente infundado.
10. El Comité podrá proporcionar a la Parte de que se trate, tras la celebración de consultas con esa Parte, el resultado de su examen, recomendaciones u otras informaciones pertinentes relativas a la cuestión que se examina en relación con:
11. El establecimiento o fortalecimiento de sus regímenes reglamentarios nacionales o regionales;
12. La prestación de asistencia, en particular a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, sobre la forma de acceder al apoyo financiero y técnico, así como a la transferencia de tecnología y la creación de capacidad;
13. La elaboración, según corresponda y en consulta con la Parte a la que concierne la comunicación, de una estrategia para lograr el cumplimiento, asociada a una propuesta de calendario y la presentación de informes sobre la aplicación de esa estrategia al Comité;
14. Todo mecanismo de seguimiento para la presentación de informes al Comité. sobre los progresos alcanzados.
15. Si el Comité lo considerase necesario, después de aplicar el procedimiento anterior, y teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, así como la capacidad de la Parte, podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes, de conformidad con la sección V del presente mandato.

B. Examinar cuestiones sobre la base de los informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 21, con arreglo al párrafo 4 b) del artículo 15, así como las solicitudes de la Conferencia de las Partes con arreglo al párrafo 4 c) del artículo 15

1. Al examinar las dificultades individuales y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, sobre la base de los informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 21, con arreglo al párrafo 4 b) del artículo 15, y las solicitudes de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 15, el Comité procurará promover la aplicación del Convenio y examinar el cumplimiento de todas sus disposiciones, en una forma facilitadora y prestando especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
2. La Secretaría remitirá al Comité, para su examen, los informes nacionales presentados con arreglo al artículo 21, de conformidad con el artículo 40 del reglamento, así como sus informes preparados con arreglo a los párrafos 25 b) y 25 c) de la sección VI del presente mandato.
3. La Secretaría remitirá al Comité cualquier solicitud formulada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 15 en un plazo de dos meses a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se envió la solicitud. Tales solicitudes serán examinadas por el Comité en su primera reunión después de recibida la solicitud.
4. El Comité podrá dar a conocer a una Parte o a varias Partes, tras haber celebrado consultas con la Parte o las Partes de que se trate, el resultado de su examen, recomendaciones e información adicional pertinente sobre el asunto objeto de examen, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes, tal como se indica en la sección V del presente mandato.

C. Examinar dificultades sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento

1. El Comité podrá determinar y examinar dificultades sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, además de su examen de las comunicaciones presentadas por escrito por las Partes con respecto a su propio cumplimiento, los informes nacionales presentados con arreglo al artículo 21, o las solicitudes de la Conferencia de las Partes.
2. A fin de resolver esas dificultades sistémicas, el Comité podrá formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

D. Presentación de informes a la Conferencia de las Partes

1. El Comité presentará un informe a cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre la labor que haya realizado para desempeñar sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Convenio, en el reglamento del Comité y en el presente mandato. Ese informe podrá incluir recomendaciones para su examen por la Conferencia de las Partes.
2. El Comité presentará su informe a la Secretaría, a más tardar, 12 semanas antes de la apertura de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que será examinado.

IV. Información, expertos o consultas adicionales a los que el Comité podría recurrir

1. A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Comité, de acuerdo con el programa de trabajo y presupuesto, entre otras cosas, podrá:
2. Basarse en los informes, las decisiones y las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, así como en los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios del Convenio, inclusive con respecto a la evaluación de la eficacia con arreglo al artículo 22;
3. Solicitar información adicional, por conducto de la Secretaría, de una Parte que haya hecho una comunicación por escrito en relación con su propio cumplimiento y de todas las Partes sobre dificultades sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento que esté examinando;
4. Celebrar consultas con otros órganos subsidiarios del Convenio;
5. En el caso de las dificultades sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, solicitar información adicional a la presentada con arreglo a los apartados a) a c), y recurrir a expertos externos, si así lo considera necesario y apropiado, por conducto de la Secretaría;
6. En el caso de dificultades individuales relacionadas con la aplicación y el cumplimiento sobre la base de las comunicaciones por escrito de las Partes con respecto a su propio cumplimiento, solicitar información adicional a la presentada con arreglo a los apartados a) a c), y recurrir a expertos externos, si así lo considera necesario y apropiado, por conducto de la Secretaría, con el consentimiento previo de la Parte de que se trate;
7. En el caso de dificultades individuales relacionadas con la aplicación y el cumplimiento sobre la base de una solicitud formulada por la Conferencia de las Partes, solicitar información adicional a la presentada con arreglo a los apartados a) a c), y recurrir a expertos externos, si así lo considera necesario y apropiado, por conducto de la Secretaría, con el consentimiento previo de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes;
8. Previa invitación de la Parte a la que concierne la comunicación, facilitar la recopilación de información en el territorio de esa Parte a fin de cumplir sus funciones;
9. Celebrar consultas con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos desarrollada conforme al artículo 24 del Convenio y solicitar información a la Secretaría, cuando proceda, en forma de informe, sobre las cuestiones que esté examinando el Comité.

V. Tipos de recomendaciones a la Conferencia de las Partes que el Comité podría tener en cuenta a fin de promover la aplicación del Convenio y examinar el cumplimiento de todas sus disposiciones

1. Las recomendaciones del Comité a la Conferencia de las Partes tendrán por objeto promover la aplicación del Convenio y examinar el cumplimiento de sus disposiciones. Estas tendrán un carácter facilitador y prestarán especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.
2. Las recomendaciones relativas a dificultades individuales y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento podrán incluir, aunque no exclusivamente:
3. Medidas para apoyar a las Partes en la aplicación de las disposiciones del Convenio, por ejemplo, con respecto a arreglos legislativos, procedimentales o institucionales que puedan ser necesarios;
4. La necesidad de que la Parte o las Partes interesadas elaboren y presenten al Comité una estrategia para lograr la aplicación y el cumplimiento, asociada a una propuesta de calendario, y que informen acerca de la aplicación de dicha estrategia;
5. Asistencia de expertos, entre otras cosas, sobre cuestiones jurídicas, institucionales o técnicas;
6. Actividades específicas de creación de capacidad, asistencia financiera y técnica, así como transferencia de tecnología.
7. Cuando sea necesario, el Comité podrá, como último recurso, recomendar a la Conferencia de las Partes que emita una declaración relativa al cumplimiento y preste asesoramiento para ayudar a la Parte o las Partes de que se trate a aplicar las disposiciones del Convenio y promover la cooperación entre todas las Partes.

VI. Funciones de la Secretaría

1. En consonancia con las funciones especificadas en el artículo 24 del Convenio y en el reglamento del Comité, y de acuerdo con el programa de trabajo y presupuesto, la Secretaría, además de las funciones mencionadas en otras partes del presente mandato:
2. Reunirá las comunicaciones por escrito de las Partes en relación con su propio cumplimiento de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 15, hará los arreglos necesarios para su traducción al inglés, y las distribuirá al Comité de conformidad con el artículo 23 del reglamento, así como cualquier información adicional facilitada por la Parte. Las comunicaciones presentadas en inglés se remitirán al Comité en un plazo de dos semanas a partir de su recepción, y la traducción al inglés de los documentos recibidos en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distintos del inglés se remitirá al Comité en un plazo de cuatro semanas a partir de su recepción;
3. Recopilará los informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 21 y, cuando haya cuestiones que deban ser examinadas por el Comité basándose en ellos, de conformidad con el párrafo 4 b) del artículo 15, preparará los informes pertinentes para que sean examinados por el Comité. Esos informes deberán incluir, aunque no exclusivamente, información sobre el desempeño de las Partes a la hora de presentar informes y la determinación de cuestiones concretas que puedan surgir de los informes y que puedan ser de interés para el Comité;
4. Dispondrá lo necesario para la traducción al inglés de los informes nacionales y su distribución, completa o parcial, de conformidad con el artículo 40 del reglamento;
5. Remitirá al Comité toda solicitud formulada por la Conferencia de las Partes en un plazo de dos meses a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se haya formulado la solicitud;
6. Conforme a lo solicitado por el Comité a fin de facilitar la realización de su labor, buscará y reunirá más información de las Partes y de otras fuentes y preparará un informe o documento justificativo;
7. Desempeñará las demás funciones que le asigne el Comité o la Conferencia de las Partes con respecto a la labor del Comité.

VII. Relación con la solución de controversias, de conformidad con el artículo 25 del Convenio

1. El funcionamiento del mecanismo de aplicación y cumplimiento y la labor del Comité serán diferentes y no menoscabarán lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio sobre la solución de controversias.

VIII. Protección de la confidencialidad

1. Como regla general, los informes y las recomendaciones del Comité no serán considerados confidenciales. Sin embargo, la información proporcionada al Comité en confianza, en particular la facilitada por una Parte en relación con su propio cumplimiento, será tratada confidencialmente.

Anexo II de la decisión MC-3/9

Plantilla para las comunicaciones por escrito de las Partes con respecto a su propio cumplimiento (artículo 15, párrafo 4 a))

|  |
| --- |
| **Notas:**  Las comunicaciones formuladas por escrito por una Parte en relación con su propio cumplimiento, de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 15 del Convenio de Minamata, se dirigirán al Comité de Aplicación y Cumplimiento, por conducto de la Secretaría, a:  Secretaría del Convenio de Minamata sobre el Mercurio  Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente  Dirección postal: Avenue de la Paix 8-14, 1211 Geneva 10 (Suiza)  Correo electrónico: [mea-minamatasecretariat@un.org](mailto:mea-minamatasecretariat@un.org)  Las comunicaciones por escrito se harán en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de preferencia utilizando medios electrónicos, y contendrán los elementos establecidos en la plantilla que figura en el anexo.  Tendrán una extensión máxima de cinco páginas.  Para ser incluidos en el programa de la reunión siguiente del Comité, los documentos deberían llegar a la Secretaría por lo menos ocho semanas antes del primer día de esa reunión.  Cuando el Comité esté examinando una cuestión sobre la base de una comunicación específica relativa al cumplimiento de una Parte determinada, se invitará a la Parte de que se trate a participar en el examen de la cuestión por el Comité. Esas sesiones no estarán abiertas a la participación de observadores, a menos que el Comité y la Parte de que se trate acuerden otra cosa. Los observadores no tendrán acceso a las sesiones de deliberaciones que tengan por objeto preparar recomendaciones o en las que se lleven a cabo votaciones sobre posibles recomendaciones.  El Comité podrá solicitar información complementaria, de ser necesario. La Parte de que se trate podrá presentar, por conducto de la Secretaría, toda información complementaria a la atención del Comité dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la solicitud del Comité.  En caso de que la información complementaria sea presentada en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas distinto del inglés y no pueda ser traducida antes de la reunión en la que será examinada, la información podrá presentarse en la reunión, en cuyo caso podrá interpretarse al inglés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento.  La Parte de que se trate podrá presentar también información adicional pertinente por iniciativa propia, al menos cinco semanas antes de la apertura de la reunión en la que se ha de examinar su comunicación. Esa información adicional debería incluir un resumen en inglés de un máximo de dos páginas.  Para más información sobre el examen por el Comité de las comunicaciones por escrito de una Parte en relación con su propio cumplimiento, sírvase remitirse al reglamento y el mandato del Comité, que se pueden consultar en: [www.mercuryconvention.org](http://www.mercuryconvention.org). |

I. Parte e información de contacto

*[Indicar a continuación el nombre de la Parte a la que concierne la comunicación y los datos de contacto del coordinador nacional u otra autoridad pertinente de la Parte que transmite la comunicación relacionada con su propio cumplimiento.]*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *PARTE:* | | *[indicar el nombre de la Parte a la que concierna la comunicación presentada]* | | | |
| *DATOS DE CONTACTO DEL COORDINADOR NACIONAL DEL CONVENIO DE MINAMATA U OTRA AUTORIDAD PERTINENTE DE LA PARTE QUE TRANSMITE LA COMUNICACIÓN* | | | | | |
| *Nombre/Apellido* | |  | | | |
| *Cargo:* | |  | | | |
| *Sección/Departamento:* | |  | | | |
| *Organización/Institución* | |  | | | |
| *Dirección:* |  | | | | |
| *Código postal:* |  | *Ciudad:* |  | *País:* |  |
| *Teléfono (incluir código de país y ciudad):* | | *Fax (incluir código de país y ciudad):* | | *Correo electrónico:* | |
|  | |  | |  | |

II. Cuestión que suscita preocupación

*[Proporcionar información de antecedentes y describir el motivo de preocupación, a saber, la cuestión relativa al cumplimiento que se presenta. Indicar las capacidades y circunstancias nacionales de la Parte en lo que se refiere a este asunto]*

III. Disposiciones pertinentes del Convenio

*[Indicar la disposición o las disposiciones pertinentes del Convenio a que se refiere la cuestión relativa al cumplimiento. Especificar los artículos, párrafos, apartados o anexos correspondientes, según proceda.]*

IV. Esfuerzos por resolver las cuestiones que hayan suscitado preocupación

*[Proporcionar información sobre las medidas adoptadas o en curso de adopción para resolver el asunto que ha suscitado preocupación; de no haberse adoptado ninguna medida, explicar el motivo.]*

V. Información confidencial o protegida

*[La información proporcionada al Comité en confianza, en particular de una Parte en relación con su propio cumplimiento, será tratada confidencialmente. Sin embargo, sírvase especificar toda solicitud concreta relativa a información confidencial o protegida, por ejemplo, la información que no debería divulgarse en los informes y las recomendaciones del Comité.]*

VI. Firma

*[La comunicación será firmada por el coordinador nacional del Convenio de Minamata o, si es transmitida por otra autoridad pertinente de la Parte, por la persona autorizada a firmar en su nombre.]*

1. UNEP/MC/COP.3/13. [↑](#footnote-ref-2)